



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 11/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número-1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **11/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00935/FGJ/IP/2024.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00937/FGJ/IP/2024.
- 5.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00938/FGJ/IP/2024.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00940/FGJ/IP/2024.
- 7.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00945/FGJ/IP/2024.
- 8.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00949/FGJ/IP/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- 9.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00950/FGJ/IP/2024.
- 10.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00951/FGJ/IP/2024.
- 11.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00952/FGJ/IP/2024.
- 12.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00953/FGJ/IP/2024.
- 13.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00954/FGJ/IP/2024.
- 14.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00955/FGJ/IP/2024.
- 15.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00959/FGJ/IP/2024.
- 16.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información para la atención a la solicitud 00960/FGJ/IP/2024.
- 17.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín. - Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos.- Visitador General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Abel Sánchez Millán. Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia.- Suplente de la Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 11/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 11/2024.</i>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00935/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PRIMERO. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00935/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que la información requerida, relativa a cuantos servidores públicos con categoría operativa existen en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es información reservada, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que existe una disposición expresa que le otorga ese carácter.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como RESERVADA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y PRONUNCIAMIENTO DEL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA OPERATIVA CON QUE CUENTA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y VIII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
4/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina, señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para entregarla al público, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, hacer un pronunciamiento respecto del personal operativo que integra el Organismo, detonaría muchísimas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución seguridad, dada la intención del particular para obtener datos respecto del número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación y con ello disponer de información que pueda poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
6/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación de la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, ~~las~~ Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
 - II. De información Penitenciaria;*
 - III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;**
 - IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
 - V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
 - VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
 - VII. Las demás bases de datos que se generen.*
- (énfasis añadido)**

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

*Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como **confidencial o reservada** en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.*

*Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como **confidenciales**.*

(énfasis añadido)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en esta Unidad Administrativa.

Riesgo Identificable: Emitir pronunciamiento relacionado a la platilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "*Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.*"

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, el Servidor Público Habilitado estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: "1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa".

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos de justicia, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información como se ha citado guarda la condición de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México. En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, manifestarse de cualquier forma, respecto del personal con características operativas, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente requiere el número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación en tal virtud, existe la imposibilidad de realizar manifestación alguna al respecto, sin que por ello se vea vulnerado el derecho de



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

acceso a la información, ya que la normatividad aplicable en la materia estipula las limitaciones que tienen los ciudadanos para el acceso a la información reservada que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones.

Reviste importancia, lo señalado en el apartado A, fracción primera del artículo sexto constitucional de nuestra Carta Magna, que a la letra indica:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijeh las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

En contraste, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México, le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del particular, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto, vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor se considera que, la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación, derivada de la solicitud de información 00935/FGJ/IP/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración, respecto del número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación, objeto de su interés, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en sus fracciones I y II, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a la entrega del número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación como lo requiere el solicitante, asimismo, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que habla de la necesidad de reservar la información registrada en la base de datos que integran al Sistema Nacional de Información y bajo esta óptica, vulnerar la identidad y la capacidad del personal registrado en la plantilla del personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, trae como consecuencia desproteger otros derechos de la sociedad, dado que, por una parte encontramos el derecho fundamental por medio del cual

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, por otro lado, la necesidad de salvaguardar la información que obra en poder de los Sujetos Obligados en materia de seguridad pública.

Derivado de ello, se fortalece la reserva del pronunciamiento respecto de la información concerniente a la plantilla de todo el personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, rasgos de este órgano constitucional autónomo vinculante con las funciones de ministerio público en el Estado de México.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función e identificación de los servidores públicos con categoría operativa. Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se ha dicho dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la plantilla del personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente ningún tipo de pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

De la mano de ello, se debe apuntalar que el *ejercicio de la actividad* no debe comprometer la seguridad de ninguna persona por intereses secundarios, puesto que la publicidad de la información representa el medio menos restrictivo al interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para colmar el interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés colectivo, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo Real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estaría colocando en grave peligro la capacidad de respuesta de esta Institución seguridad, dada la intención del particular para obtener datos respecto del número de servidores públicos en cada agencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que lleven carpetas de investigación y con ello disponer de información que pueda poner en riesgo su capacidad de respuesta. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de búsqueda de dicha plantilla, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, y las entidades federativas, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que lo es, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al realizar su búsqueda y ubicación de la plantilla se estaría brindando aquella información relacionada con el personal operativo encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio general de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2 fracción VIII, establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una vertiente en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación del personal con carácter operativo.

Riesgo Demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Del mismo modo, el artículo 25, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala, como se integrará el Sistema Estatal de Seguridad, para lo cual es necesario transcribir el numeral citado, el cual a la letra dispone:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

- I. De información Criminal;*
- II. De información Penitenciaria;*
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;***
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
- V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
- VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*
- VII. Las demás bases de datos que se generen.*

(énfasis añadido)

Derivado de lo cual, la información que integra dicho sistema, debe de tener la calidad de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del mismo ordenamiento, el cual se inserta a continuación.

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

(énfasis añadido)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por consiguiente, la información relacionada a la búsqueda del personal que tenga la calidad operativa en esta Institución de seguridad guarda estrictamente la naturaleza de información reservada, de ahí que exista un impedimento para hacer algún tipo de manifestación al respecto, toda vez que, se genera la expectativa razonable de que la delincuencia podría aprovechar la transmisión de cierta información por medio de una solicitud de acceso a la información pública, para tomar ventaja con la apertura de los registros que obran en esta Unidad Administrativa.

Riesgo Identificable: Emitir pronunciamiento relacionado a la platilla del personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *“Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.”*

Ahora bien, con un enfoque más preciso que descriptivo, el Servidor Público Habilitado estima que el criterio de BÚSQUEDA deberá tutelarse cuando la difusión de la información pueda: *“1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar investigaciones o la prevención de delitos; 3) dañar la estabilidad jurídica del país, estado o municipios; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia o, las estrategias procesales en diversos procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado, así como su capacidad operativa”.*

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos de justicia, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

En ese sentido, es necesario puntualizar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad del Estado de México,

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

(...)

Por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto de la información relativa al personal operativo, ya que ésta debe mantener la calidad de reservada.

Así las cosas, resulta que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho de Acceso a la Información, como se puede apreciar en el siguiente criterio orientador, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta", Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, bajo el número 169772.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

El ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Abrir la información públicamente pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

Al manifestar las circunstancias de *modo*, *tiempo* y *lugar*, respecto al pronunciamiento de la información, se analiza con ello, valorar el probable perjuicio presente, probable y específico que tal circunstancia repercutiría en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en virtud de que su labor sustantiva como todo acto material es la investigación y persecución de los delitos, lo cual no debe colocar las investigaciones en incertidumbre jurídica.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la entrega de la plantilla del personal operativo que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como lo requiere el solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

21/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anteriormente expuesto, si bien es cierto se genera, recopila, administra, procesa, archiva y conserva la información en materia de recursos humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no debe perderse de vista que la clasificación de reserva de la información, coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral las Instituciones de Seguridad, *previando que no sea vulnerado su campo de acción*, a fin de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, si no de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa atender; siendo así, el Sujeto Obligado sostiene que da lugar a la RESERVA total de la información en materia de seguridad pública, referente a la solicitud de información 00935/FGJ/IP/2024.

En cuanto al plazo de reserva se estima un periodo de cinco años.

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:

Acuerdo SO/11/2024/02
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento del número de servidores públicos con categoría operativa con que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.

Handwritten signature/initials: mb n



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00937/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00937/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00937/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00937/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00937/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SO/11/2024/03**

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00937/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00938/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00938/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00938/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
30/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

31/98

Handwritten signature and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.
CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL
ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00938/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00938/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/04
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00938/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00940/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00940/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Toluca señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00940/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
36/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
37/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00940/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00940/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SO/11/2024/05**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00940/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00945/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00945/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00945/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
41/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, ya clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00945/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00945/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/06
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00945/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00949/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00949/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00949/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

**DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.
CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL
ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00949/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00949/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/07
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00949/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 9. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00950/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00950/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00950/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
53/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
55/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00950/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00950/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

**ACUERDO
SO/11/2024/08**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
57/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00950/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 10. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00951/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00951/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00951/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
58/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
59/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
60/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
61/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00951/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
62/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a información 00951/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/09
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00951/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 11. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00952/FGJ/IP/2024.

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00952/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00952/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública; salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
64/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
65/98

Handwritten signature and initials on the right margin.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
66/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
67/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00952/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00952/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/10
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00952/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 12. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00953/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00953/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
69/98

E u b d



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00953/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
70/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

ca b d



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
72/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00953/FGJ/IP/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
73/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00953/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
74/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

**ACUERDO
SO/11/2024/11**

Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00953/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 13. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00954/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00954/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00954/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
75/98

Handwritten signature/initials



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
76/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
78/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00954/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

79/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00954/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/12
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00954/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PUNTO 14. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00955/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00955/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00955/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
81/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
82/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
83/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
84/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00955/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
85/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00955/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/13
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00955/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 15. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00959/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00959/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
86/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00959/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
87/98



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera unenunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
89/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
90/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00959/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo y social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00959/FGJ/IP/2024.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
91/98



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/14
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00959/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 16. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD 00960/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00960/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Que la Fiscalía Regional de Cuautitlán señaló que la información requerida, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como CONFIDENCIAL RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA O NO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00960/FGJ/IP/2024.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
92/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte que es confidencial la información concerniente a una

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
93/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Artículo 3. ...

IX. *Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XXIII. *Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

Artículo 4. ...

XI. *Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

XII. *Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
94/98

AV. MORELOS ORIENTE NO. 1300, 1ER PISO, COL. SAN SEBASTIÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090,
TELS. 722 226 16 00, 722 226 17 00, EXT. 73148 y 73149



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ahora bien, se advierte que lo solicitado no es información de carácter público; por lo que, al entregar información en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o no de la carpeta de investigación puede hacer a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable y significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de la investigación, e incluso a la persona involucrada directamente, quién, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, pueda realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que con esto, no se logre el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, es así de que existir una investigación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que no cuente con carpetas de investigación o procedimientos se invade la esfera privada de la persona al revelar su condición jurídica.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar

ca b d

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
95/98



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de la carpeta de investigación además de hacer a una persona identificada o identificable se estaría alertando al probable responsable, y con ello, podrían realizarse acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en los procedimientos y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es considerada como reservada.

No se puede evitar reiterar, que lo que se están clasificando en este acto es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación que el solicitante refiere en la solicitud de información 00960/FGJ/IP/2024.

Por otro lado, en caso de que no existieran carpetas de investigación se estaría afectando la esfera más íntima de una persona, al vulnerarse su derecho humano al honor.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, 1a./J. 118/2013 (10a.) emitido por la Primera Sala, en la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
96/98



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Ahora bien, no debe soslayarse, que los servidores públicos tienen la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m), de la Ley de Seguridad de Estado de México, abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de la carpeta de investigación señalada en la solicitud de acceso a la información 00960/FGJ/IP/2024.

Hechos los comentarios al respecto, los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Municipios, emiten el siguiente:

ACUERDO SO/11/2024/15
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de la carpeta de investigación referida en la solicitud 00960/FGJ/IP/2024, como información CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

PUNTO 17. ASUNTOS GENERALES

No se registraron asuntos de carácter general.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **11/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con treinta y siete minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín
Suplente de la Titular del
Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos
Visitador General y Representante de la
Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. Abel Sánchez Millán
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia
Suplente de la Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
98/98